



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de los actos de aprobación, publicación y aplicación de las bases de convocatoria de la plaza de operario de servicios múltiples del Ayuntamiento de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 808/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 25 de mayo de 2010 se recibe en el Consejo Consultivo de Castilla y León una solicitud de dictamen del Ayuntamiento de xxxxx sobre la revisión de oficio de la aprobación de la oferta de empleo para el año 2004 y de la convocatoria de una plaza, en régimen laboral, de operario de servicio múltiples.



**Segundo.-** El 8 de junio de 2010 el Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León acuerda devolver el expediente remitido para que se tramite en forma adecuada y se reenvíe nuevamente.

**Tercero.-** Mediante Providencia de la Alcaldía de 18 de junio de 2010 se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la aprobación, publicación y aplicación de las bases de convocatoria de la plaza, en régimen laboral, de operario de servicios múltiples en el año 2004 y, como consecuencia de aquella, la revisión de la Resolución de 19 de abril de 2004, por la que se publica el nombre de la persona aprobada para ocupar dicha plaza, y del Decreto de 29 de abril de 2004 de la Alcaldía por el que se adjudicó la plaza a D. vvvvv, al estar viciado de nulidad el procedimiento administrativo en las fases previas de aprobación, publicación y aplicación de las bases de la convocatoria de la plaza.

**Cuarto.-** Obra en el expediente de revisión de oficio, entre otra, la siguiente documentación:

- Copia del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 27 de febrero de 2004, por la que se aprueba la oferta de empleo público y las bases que regirán la convocatoria pública para cubrir la plaza de operario de servicios múltiples ante la eminente jubilación de la persona que venía ocupando el puesto.

- Resolución de 2 de marzo de 2004 del Ayuntamiento de xxxxx, por la que se anuncia la oferta de empleo público para el ejercicio 2004 correspondiente a una plaza de operario de servicios múltiples mediante concurso-oposición, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 12 de marzo y en el Boletín Oficial de Castilla y León de 16 de marzo de 2004.

- Anuncio de la convocatoria y bases para la provisión de la plaza publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. En la base segunda, número 4, relativa al "Procedimiento de selección" se consigna lo siguiente: "La calificación final del procedimiento se determinará por la suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de las fases".

- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 26 de marzo de 2004 de las referidas bases. En la base segunda, número 4, relativa al



“Procedimiento de selección”, consta lo siguiente: “La calificación final del procedimiento se determinará por la suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de fases, una vez prorrateadas al 15 por 100 la fase de concurso al 85 por 100 la fase de oposición”.

- Solicitudes de los aspirantes.
- Resolución de la Alcaldía de 6 de abril de 2004 de aprobación de la lista de admitidos, constitución del tribunal y señalamiento del día del examen.
- Valoración de méritos y de ejercicios. Éstos últimos no se incorporan en su integridad por no encontrarse en los archivos municipales parte de los ejercicios de algunos aspirantes.
- Resolución de la Alcaldía de 19 de abril de 2004, por la que se hace pública la lista del único aprobado en las pruebas selectivas.
- Acta de presencia levantada por Notario el 15 de noviembre de 2005, a requerimiento de la Alcaldesa de xxxxx, en la que se consigna el contenido y modificaciones de las carpetas del ordenador municipal relativas a “oferta de empleo público”, “convocatoria y bases para plaza” y “lista de admitidos tribunal”.
- Informe de 24 de agosto de 2009 de la Secretaria-Interventora, en el que comunica a la Alcaldía que no se ha podido encontrar el expediente completo para la convocatoria y selección de la plaza.
- Documentación acreditativa de la instrucción de diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxx1 seguidas por prevaricación contra el Ayuntamiento de xxxxx.

**Quinto.-** El 21 de junio de 2010 la Secretaria del Ayuntamiento emite informe sobre el procedimiento de revisión incoado, del que procede destacar los siguientes extremos:

- Que no consta el expediente completo, porque el expediente original se ha extraviado y en el que consta en el juzgado no aparecen todos los exámenes de los opositores.



- Que el acto por el que se procede a la aprobación, publicación y aplicación de las bases de la convocatoria de la plaza es nulo de pleno derecho por las siguientes razones:

- Porque fue aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión plenaria de 27 de febrero de 2004, sin que conste el resultado de la votación ni la mayoría con que se aprobó.

- Porque si bien la aprobación de la plantilla de personal corresponde al Pleno, la aprobación de la oferta de empleo público y la convocatoria de las plazas en ella contenida se atribuyen al Alcalde-Presidente, según el artículo 21.1 g) de la Ley 7/1985.

- Porque las bases de la convocatoria publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento difieren de las publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia, en concreto la base segunda, apartado cuarto.

- Porque se procedió a aplicar el apartado 4 de la base segunda de la convocatoria en la versión publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y no tal y como las aprobó el Pleno de la Corporación, cuestión no baladí pues la aplicación de una u otra versión influye de manera decisiva y determinante en la adjudicación de la plaza.

- Porque en una de las fases de la oposición, cuya puntuación máxima para cada una de ellas era de 10 puntos, un aspirante obtuvo una puntuación de 10,25 puntos, por lo que se elaboró un ejercicio en que se podía obtener una puntuación superior a 10.

- Que procede declarar la nulidad de pleno derecho por ser susceptible de lesionar derechos susceptibles de amparo constitucional, al ser la mayoría de los opositores vecinos del pueblo, que conocieron las bases de la convocatoria a través de la versión aprobada por el Pleno y publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

- Que procede también declarar la nulidad de los actos por ser dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ya que la aprobación de la oferta de empleo público y la convocatoria de las plazas en ella contenida se atribuyen al Alcalde-Presidente y no al Pleno.



- Que la revisión alcanza a la aprobación, publicación y aplicación de las bases de la convocatoria de la plaza y que debe reponerse el procedimiento al estado anterior a la aprobación de la oferta de empleo y las bases de la convocatoria.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a los interesados, se comunica también la suspensión del plazo para resolver. Se presentan las siguientes alegaciones:

- D. vvvvv, persona a la que se adjudicó la plaza, considera que tanto el procedimiento de selección como su participación se han desarrollado con toda normalidad, por lo que no procede la anulación.

- D. vvvv1 y Dña. vvvv2 consideran que procede la revisión de oficio, máxime cuando existe una sentencia penal en segunda instancia condenatoria por prevaricación.

**Séptimo.-** El 8 de julio de 2010 se formula propuesta de resolución favorable a declarar de oficio la nulidad de los actos de aprobación, publicación y aplicación de las bases de convocatoria de la plaza de operario de servicios múltiples del Ayuntamiento de xxxxx, por lesionar derechos susceptibles de amparo constitucional (en concreto el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública) y en cuanto a que son dictados por órgano manifiestamente incompetente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 18.1 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, "1.- A la petición de dictamen deberá acompañarse toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada". Añade el apartado 2 de dicho precepto que "Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar que se complete con cuantos antecedentes e informes estime necesarios. En este supuesto, quedará en suspenso el plazo para la emisión del dictamen hasta la recepción de los documentos solicitados".

Una vez examinado el expediente se echa en falta la incorporación al mismo de la/s sentencia/s dictada/s en el/los procedimiento/s penales que se han sustanciado por prevaricación y que se mencionan de forma tangencial a lo largo de la instrucción del procedimiento. Sin embargo, debido al carácter público de las resoluciones judiciales, a la vista de los datos puestos de manifiesto con el expediente remitido y con el fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento, este Consejo Consultivo procede a emitir el dictamen solicitado, sin perjuicio de requerir una mayor diligencia en la elaboración de los expedientes que se remitan a este Órgano Consultivo.

**3ª.-** La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción



administrativa, con matices próximos a la acción judicial". El ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (Dictamen del Consejo de Estado 1420/1993, de 2 de diciembre), criterio que ha sido acogido por este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 857/2006, de 11 de octubre, y 931/2006, de 9 de noviembre).

Este mismo criterio es el recogido por la jurisprudencia, que exige "que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio de los actos de aprobación, publicación y aplicación de las bases de convocatoria de la plaza de operario de servicios múltiples del Ayuntamiento de xxxxx.

En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una entidad local hay que hacer mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". En los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:



- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución al considerar que procede la revisión de oficio.

Se pretende en dicho procedimiento la revisión de oficio por la más grave de las causas posibles (la nulidad de pleno derecho), en la actuación administrativa consistente en la aprobación, publicación y aplicación de las bases de convocatoria de la plaza de operario de servicios múltiples municipal.

Invocada la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conviene reiterar que la revisión de oficio es una medida que implica una potestad tan exorbitante que debe aplicarse con cautela. Es éste un cauce impugnatorio para el que se recomienda la máxima prudencia, habida cuenta de que la no sujeción a plazo para efectuarlo entraña un riesgo evidente para la estabilidad o seguridad jurídica.

La declaración de nulidad de pleno derecho exige una previa indagación del significado del acto y de las razones por las que se entiende que concurre una causa de nulidad.

En cuanto a la primera de las causas de nulidad invocadas, la consignada en la letra a) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (esto es, ser un acto que lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad ex artículo 23.2 de la Constitución), según la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/1998, de 23 de enero, "el derecho





garantizado en el artículo 23 es claramente un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva solo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (SSTC 50/1986 y 115/1996). Y que este derecho opera reaccionalmente en una doble dirección. En primer lugar, respecto a la potestad normativa del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de las bases contenidas en la convocatoria que desconociendo los principios de mérito y capacidad, establecen formulas manifiestamente discriminatorias (SSTC 143/1987, 67/1989, 269/1995, 93/1995 y 115/1996). Y, en segundo, este derecho también garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (SSTC 115/1996, que cita 93/1987 y 353/1993). Así la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual, comportara indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el artículo 23.2 CE, pues de esa infracción de la legalidad no se deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En consecuencia el artículo 23.2 no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que solo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, la vulneración de la igualdad de los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el artículo 23.2".

En el asunto sometido a dictamen la Administración considera que se ha vulnerado el derecho al acceso de los participantes en condiciones de igualdad a la función pública. Y lo cierto es que se aprecia un error entre las bases de la convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia y las hechas públicas a través de su exhibición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En el anuncio de la convocatoria y bases para la provisión de la plaza publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento -en concreto, en la base



segunda, número 4-, relativa al "Procedimiento de selección" se consigna lo siguiente: "La calificación final del procedimiento se determinará por la suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de fases".

Por el contrario, en la publicación de las referidas bases en el Boletín Oficial de la Provincia de 26 de marzo de 2004, la base segunda, número 4, indica lo siguiente: "La calificación final del procedimiento se determinará por la suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de fases, una vez prorrateadas al 15 por 100 la fase de concurso al 85 por 100 la fase de oposición".

Esta circunstancia debe llevar a apreciar la causa de nulidad alegada pues, a pesar de que el criterio contenido en las bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia era conocido por todos los aspirantes, la Secretaria del Ayuntamiento pone de manifiesto en su informe de 21 de junio de 2010 que la aplicación de una u otra base tiene gran importancia, "porque la aplicación o no del inciso del prorrateo del 85% y del 15% de la puntuación obtenida en fase de oposición y concurso respectivamente se deriva que sea un aspirante u otro el que obtiene la plaza, influyendo de manera decisiva y determinante en la adjudicación de la Plaza".

Teniendo en cuenta lo mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes citada, cabe llegar a la conclusión de que ha existido una inobservancia o interpretación indebida del procedimiento de acceso, que tiene como consecuencia una diferencia de trato entre los distintos aspirantes, y que la aplicación de una u otra redacción de las bases influye decisivamente en la adjudicación de la plaza. El contenido esencial del derecho a la igualdad de los aspirantes a las plazas se ha visto lesionado.

A tal efecto conviene hacer referencia a la reiterada doctrina jurisprudencial, según la cual las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituye la norma a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de aquéllas, de tal manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos o ejercicio; y no se pueden modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley que regula el procedimiento administrativo. La convocatoria en cuestión constituye un acto declarativo de derechos a favor de



determinadas personas, momento a partir del cual surge el derecho de los interesados a que el proceso se desarrolle conforme a las normas de la convocatoria, por la que la distinta redacción de la citada basa motiva, en consecuencia, que deba procederse a declarar la nulidad invocada, por la diferencia de trato que la aplicación de una u otra redacción acarrea.

Por otra parte, este Consejo Consultivo considera que también procedería declarar la nulidad en virtud de la causa señalada en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, la de aquellos actos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

En este sentido cabe traer a colación la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que en su artículo 55 dispone:

"1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

»2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

»a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

»b) Transparencia.

»c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

»d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. (...)"

Dicha norma no estaba vigente al tiempo de la publicación de las bases de la convocatoria (2004), pero en todo caso tales principios se contenían



análogamente en el artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: “La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”.

Mal se compadece la comprobación de la igualdad, mérito, capacidad y publicidad del procedimiento de selección cuando ni se conoce el contenido de las bases que se van a aplicar -por la diferencia de redacción antes expuesta-, ni se establece un ejercicio en el que se respete la puntuación máxima de acuerdo con las bases (informe de la secretaria de 21 de junio de 2010), ni se puede comprobar el contenido de los exámenes, al haber desaparecido el expediente.

Los vicios descritos implican un comportamiento de tal índole y de naturaleza tan grave que equivaldría -por negación u omisión de los derechos que asisten a cualquier concursante en una selección pública- a la omisión completa del procedimiento legalmente establecido, por lo que procedería también la estimación de la causa de nulidad recogida en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ahondando en el examen del acto viciado, debe recordarse que este Consejo Consultivo viene sosteniendo que, para que concurra la causa de nulidad contemplada en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad, que el procedimiento se haya violentado de modo terminante y claro o que se haya producido alguna anomalía esencial en su tramitación.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1993, en la que se exigen “omisiones sustanciales y de entidad, equiparable a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento”.

A los efectos de la nulidad aquí interesada, se aprecia que el acto de convocatoria del proceso selectivo es nulo de pleno derecho.



En efecto, el hecho de no incluir el mismo texto en las convocatorias y el establecimiento de un examen en el que se pueda superar la puntuación máxima prevista en las bases, puede estimarse como un vicio grave que acarrea la nulidad, toda vez que los aspirantes no pudieron hacer uso de los derechos que les concede la legislación de función pública. Estos motivos para declarar la nulidad se consideran suficientes. Todo ello al margen de que no pueda comprobarse el contenido de los exámenes de parte de los aspirantes por haber desaparecido y de las causas consignadas en la causa penal seguida por los mismos hechos (de los que este Consejo Consultivo ha decidido prescindir expresamente por no haber sido incorporada al expediente remitido la documentación relativa al proceso penal seguido al efecto).

La Corporación Local introdujo una auténtica modificación de las bases de la convocatoria en la publicación de aquéllas en el Boletín Oficial, lo que supone una modificación esencial en los términos anteriormente expuestos de las bases de la convocatoria, carente de todo apoyo a tenor del principio de intangibilidad de las bases y su vinculación desde el momento de su aprobación. La modificación realizada en el contenidos de las bases, en cuanto modifican los criterios de valoración de ejercicios, es por consiguiente nula de pleno Derecho, a tenor de lo establecidos en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto se ha realizado una modificación esencial de dichas bases.

Apreciada así una contradicción entre lo acordado y lo publicado procede la revisión de oficio y declarar la nulidad del acto en cuestión, con arreglo a la previsión del citado artículo.

Por ello, una vez declarada la nulidad señalada, será necesario retrotraer el procedimiento al momento anterior a la aprobación de las bases de la convocatoria.

Por las razones expuestas, procede declarar la nulidad de pleno derecho de las indicadas resoluciones, sin perjuicio de las eventuales consecuencias que puedan derivarse de tal declaración, en plano distinto al de este procedimiento.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad de los actos de aprobación, publicación y aplicación de las bases de convocatoria de la plaza de operario de servicios múltiples del Ayuntamiento de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.